



EXPEDIENTE: TJA/2ªS/241/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED] rales

AUTORIDAD DEMANDADA: Tesorería
Municipal del Municipio de Xochitepec,
Morelos, y otros.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo
Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo
número **TJA/2ªS/241/2023**, promovido por [REDACTED] en
contra de la Tesorería Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos, y otros.

----- **RESULTANDO:** -----

1. Mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED] promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada Tesorería Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos, y Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Xochitepec, señaló como acto impugnado y como hechos de su demanda, lo que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por integradamente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto, ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas. Asimismo, con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo señalando como autoridad demandada a [REDACTED], Propietario de la Negociación Mercantil Grúas Hidalgo y se ordenó emplazar a la misma para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas Tesorería Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos y Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Xochitepec ¹, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento el término para ampliar su demanda y se tuvo a la autoridad demandada [REDACTED], Propietario de la Negociación Mercantil Grúas Hidalgo, por perdido el derecho que tuvo para dar contestación a la demanda entablada en su contra, teniéndosele por contestado en sentido afirmativo los hechos que le fueron atribuidos directamente.

4. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdido su derecho a la parte actora para desahogar la vista ordena en auto de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro.

5. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se desechó la ampliación

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentaron como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.



de demandada pretendida por el actor, por notoriamente improcedente.

6. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

7. El once de marzo de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, a las diez horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- C O N S I D E R A N D O S -----

--- I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora, señaló como acto impugnado lo siguiente:

*“...IMPOSICIÓN DE UNA ILEGAL MULTA bajo el folio
[REDACTED] del 28 de octubre del 2023, derivado de la supuesta
infracción cometida por mi persona; en cantidad, de
\$7,002.45... y \$400.00... sic*

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

Se tiene únicamente como acto impugnado el consistente en la infracción de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, ya que los pagos erogados, son consecuencias de la misma, por lo que están sub judice a lo que se resuelve, en otras palabras, por sí mismo no le ocasiona perjuicio, sino que tuvieron un efecto jurídico a través del acto administrativo definitivo que se dictó, es decir, la propia infracción, por lo que no constituyen actos administrativos impugnables en sentido estricto, se combaten al impugnar el acto administrativo definitivo.

III.- La existencia del acto.

Antes de entrar al análisis de la existencia del acto reclamado, es importante precisar que del escrito inicial de la demanda se desprende que el actor manifestó que no le fue proporcionado documento alguno del acta de infracción derivado de la detención de su vehículo, en el operativo de alcoholemia realizado el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, que solo le habían proporcionado en original un formato de pago de multa emitido por el Municipio de Xochitepec, Morelos, con número de folio [REDACTED] y una orden de servicio (INVENTARIO DEL VEHÍCULO), que le fueron solicitados sus originales por el personal del corralón, así como el pago de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.).

Asimismo, el actor exhibió en copia simple una orden de pago, con un importe total de \$7,002.45 (siete mil dos pesos 45/100 m.n.) y sello de pagado de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Tesorería Municipal, del Municipio de Xochitepec, Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], así como la hoja de inventario de vehículo con número de orden de servicio [REDACTED] de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, y en original un recibo número [REDACTED] de Grúas Hidalgo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, por un importe de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), emitidos a nombre de [REDACTED]

Por cuanto a la autoridad demandada Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Xochitepec, al momento de dar contestación al escrito inicial



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de la demanda entablada en su contra, relativa a la boleta de infracción textualmente refirió: "...actuando en estricto apego al mandamiento constitucional emití el llamado acto de molestia el cual se encuentra debidamente fundado y motivado..." (visible a foja 45 de los autos en que se actúa), desprendiéndose con ello la aceptación expresa, del acto aquí impugnado por parte de la autoridad en cita, además que no controvertió lo relativo a la entrega de la hoja de inventario de vehículo [REDACTED], la orden de pago del recibo [REDACTED] de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintitrés

Por su parte la autoridad Tesorería Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos, si bien no negó la existencia del acto que reclamaba el actor, este negó que dicha infracción de tránsito reclamada hubiere sido elaborada por el mismo, sin controvertir lo relativo a la emisión de la orden pago del recibo [REDACTED] de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintitrés y su pago.

En ese sentido la existencia del acto impugnado en la demanda de nulidad, ha quedado acreditado; tanto con el reconocimiento del actor como de las autoridades demandadas y corroborado con el recibo de pago, con un importe total de \$7,002.45 (siete mil dos pesos 45/100 m.n.) que aun y cuando fue exhibido en copia simple, al no haber sido controvertido por las autoridades demandadas se le otorga el valor indiciario, al encontrarse adminiculadas con otras pruebas, como lo es el recibo número [REDACTED] de Grúas Hidalgo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, por un importe de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), emitidos a nombre de [REDACTED] y la presuncional en su doble aspecto legal y humana²; con lo que resulta evidente el indicio de su existencia.

² Sirve de apoyo a los alcances de la prueba valorada en el presente inciso, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.

La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Sirve a lo anterior, por analogía la tesis siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.³ Lo resaltado es de este Tribunal.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

³ No. Registro: 172.557

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007

Tesis: I.3c.C. J/37

Página: 1759

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.



- - - VI.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.⁴

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben

⁴ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas Tesorería Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos, y Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Xochitepec, opuso como causal de improcedencia la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al alegar que no



habían actuado, ejecutado o pretendido ejecutar el acto impugnado.

Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente este Órgano advierte que al juicio efectivamente por cuanto a las autoridades Tesorería Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos, y [REDACTED], Propietario de la Negociación Mercantil Grúas Hidalgo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma a continuación se transcribe:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

En relación con lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) que dice:

“Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

[...]

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;”

En tanto que, la parte actora durante la secuela procesal no probó la calidad de autoridad demandada responsable de la Tesorería Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos, y [REDACTED] Propietario de la Negociación Mercantil Grúas Hidalgo, ni como ordenadora ni como ejecutora de la infracción de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintitrés.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

Por lo que, al no haber dictado, ejecutado el acto la autoridad denominada Tesorería Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos, y [REDACTED] Propietario de la Negociación Mercantil Grúas Hidalgo, se les actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa vigente con relación al artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que esta autoridad, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la ley de la materia, decreta el sobreseimiento por cuanto a las autoridades aquí citadas.

En estas condiciones, y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - V.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que el promovente impugna el acto, esta autoridad estima fundado y suficiente el agravio primero que hace valer, atendiendo a que mientras el actor relativamente en este agravio, alegó que la boleta de infracción de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintitrés, de la que derivó el pago de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, de la orden de pago [REDACTED] y el recibo [REDACTED], violaba en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica al encontrarse los actos viciados, infundados y motivados al no citar, ni estipular dispositivo, precepto, artículo, normas o leyes aplicables a lo que se le atribuyo; la autoridad responsable Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Xochitepec, lo negó, afirmando en contrapartida, que la misma se encontraba expedida conforme a derecho y debidamente fundada y motivada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicable de manera complementaria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, la carga procesal probatoria de los hechos afirmados corresponderá a aquella parte que afirme; siendo preciso, para efectos de mejor proveer, la transcripción del ordinal citado, mismo que a la letra dispone:

ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Asimismo, el artículo 387 fracción I del propio ordinal, revierte la carga probatoria al establecer los siguientes:

“ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; [...]”

En esa tesitura, tenemos que para las respectivas proposiciones de hecho la autoridad demandada no exhibió documental alguna, mientras que por su parte el actor exhibió, en copia simple una orden de pago, con un importe total de \$7,002.45 (siete mil dos pesos 45/100 m.n.) y sello de pagado de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Tesorería Municipal, del Municipio de Xochitepec, Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] así como la hoja de inventario de vehículo con número de orden de servicio [REDACTED] de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, y en original un recibo número [REDACTED] de Grúas Hidalgo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, por un importe de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), emitidos a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aun y cuando las documentales que fueron exhibidas en copias simples, es de otorgársele valor indiciaria, como se indico en el considerando III, al encontrarse adminiculadas entre sí, y no haber sido impugnadas por las autoridades demandadas.



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

Así, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente y de conformidad a su alcance, la parte actora acredita que con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, realizó un pago por el importe de \$7,002.45 (siete mil dos pesos 45/100 m.n.) ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, derivado de una infracción por conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias tóxicas, así como el pago por pensión de su vehículo, ante las grúas hidalgo de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) en fecha veintinueve de octubre del dos mil veintitrés.

En ese sentido, se concluye que la autoridad demandada no cumplió con su carga probatoria que le correspondía, puesto que era su obligación el exhibir en autos la constancia relativa al acto administrativo que afirmó expresamente había sido elaborada conforme a derecho de una forma fundada y motivada como lo afirmó, ya que únicamente cumplió en dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que da lugar a atener por cierto los hechos que imputo el promovente.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, del que derivó del comprobante de pago de un importe total de \$7,002.45 (siete mil dos pesos 45/100 m.n.) emitido por la Tesorería Municipal, del Municipio de Xochitepec, Morelos, a nombre de [REDACTED], así como el recibo número [REDACTED] de Grúas Hidalgo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, por un importe de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.).

En estas condiciones, ante la nulidad lisa y llana decretada, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado, por lo que en el caso que nos ocupa, atendiendo a la pretensión del actor, la Tesorería Municipal del

Municipio de Xochitepec, Morelos, deberá devolver la cantidad de \$7,002.45 (siete mil dos pesos 45/100 m.n.) que fue pagada mediante el recibo [REDACTED] de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, y [REDACTED] [REDACTED], Propietario de la Negociación Mercantil Grúas Hidalgo, la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), con motivo de la infracción nulificada.

Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE [REDACTED] aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/241/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, a efecto de que pueda ser devuelta a la parte actora

Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se



procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁶

Ahora Bien, en cumplimiento del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁷, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil

⁵ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

⁶ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

⁷ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁸, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁹ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹⁰, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y

⁸ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁹ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

¹⁰ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.



eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

De las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de lo siguiente:

a) Recibo número [REDACTED] de Grúas Hidalgo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, por un importe de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), emitido a nombre de [REDACTED], con datos del vehículo relativo al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita en el párrafo que antecede y que, ampara el concepto de corralón del vehículo infraccionado; porque de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 28 de la *Ley de ingresos del municipio de Xochitepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023*¹¹, publicada en el Periódico Oficial número 6156 de fecha treinta de

¹¹ ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés general. Es de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Amacuzac y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública de su ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal que comprende el año 2023, por los conceptos que esta misma Ley previene.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el código Fiscal para el Estado de Morelos, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y demás normas aplicables.

Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que estos se fundamenten.

diciembre de dos mil veintidós; 5 fracción I 8 fracción II¹², 9 tercer y cuarto párrafo, ¹³12¹⁴,

Los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta Ley indique, en función de la unidad de medida y actualización (UMA). Se entenderá entonces como unidad de cobro la unidad de medida y actualización con valor diario, emitida por el instituto nacional de estadística y geografía, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 3.- En términos de los artículos 9°, de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación y 9, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, las participaciones y aportaciones federales y estatales que correspondan al municipio de Amacuzac, son inembargables. Todos los ingresos que perciba el ayuntamiento de Amacuzac, deberán ser registrados en su cuenta pública municipal. Todos los ingresos o entradas de efectivo que reciba el ayuntamiento, se ampararán, sin excepción alguna, con la expedición de comprobante oficial debidamente requisitado, incluso los efectuados en especie, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

¹² Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
- c) Las Tesorerías municipales

¹³ En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

¹⁴ **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 28.- LOS DERECHOS PROPORCIONADOS POR PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

[...]

4.3.23 5.1 EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO

POR VEHÍCULO 2 POR USO DE PISO EN EL CORRALÓN "CONCESIONADO" SE COBRARÁ POR DÍA.

CONCEPTO UMA.



17¹⁵, 19¹⁶, 20¹⁷ y 44 último párrafo del *Código Fiscal del Estado de Morelos*¹⁸, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de ingresos del municipio de Xochitepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023 aplicable*,

4.3.23.6.1 MOTOCICLETA CON DOS, TRES O CUATRO RUEDAS 1

4.3.23.6.2 AUTOMÓVIL, COMPACTO Y MEDIANO 1

4.3.23.6.3 AUTOMÓVIL GRANDE 2

¹⁵ **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

¹⁶ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

¹⁷ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

¹⁸ **Artículo 44....**

Quien pague los créditos fiscales **recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital.** Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Xochitepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

Asimismo, de la documental que obran en autos, que fue arriba descrita, consta que quien cobró el concepto de corralón, según los hechos referidos, fue directamente la negociación mercantil "GRÚAS HIDALGO" contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas.

Lo que no sucede con el recibo número [REDACTED] de Grúas Hidalgo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, por un importe de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), emitido a nombre de [REDACTED] [REDACTED], del que se perciben el pago efectuado por pensión del carro, de la que no se advierte que especifique régimen fiscal, que se traten de un comprobante fiscal digital, que contenga los datos del contribuyente, que cuente con sello fiscal de la oficina recaudadora, que cumpla con los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal del Estado de Morelos.

Es así, que ninguna autoridad del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹⁹.

¹⁹ **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;



Bajo este contexto y ante la expedición de la documental relativa al recibo número [REDACTED] citado, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte del propietario de la negociación mercantil "Grúas Hidalgo", quien en términos de ley no se encuentra autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²⁰.

Por otro lado, no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos; en consecuencia, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de los artículos 86²¹

²⁰ **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

²¹ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección

fracciones I, II, V y VI, 174²², 175²³ y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²⁴; 11²⁵, 50 segundo y tercer párrafo de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁶; 76, fracción XXI de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*²⁷; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con

popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

²² **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

²³ **Artículo 175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²⁴ **Artículo 176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

²⁵ **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

²⁶ **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culpable o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

²⁷ **Artículo 76.** El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;



apoyo en lo dispuesto por los artículos 26, fracción I²⁸, 29²⁹, 33 fracciones I y II de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*³⁰.

Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente el recibo número [REDACTED] de Grúas Hidalgo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, por un importe de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), emitido a nombre de [REDACTED], no cumple con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*, pues si un particular realiza el pago de un servicio por corralón, este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa este no lo es, porque no reúnen el requisito establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que a la letra dice:

29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

²⁸ **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Fiscalía Anticorrupción;
- II. ...

²⁹ **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

³⁰ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;
- II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...”



Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75 y 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que dicen:

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;

II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;

III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso,



proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.”

Se concluye entonces, que la Hacienda Municipal de Xochitepec, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación y los artículos 245 y 251 del Código Fiscal del Estado de Morelos que disponen:

Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,221,950.00.

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,221,950.00 pero no de \$1,832,920.00.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$1,832,920.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a).- Usar documentos falsos.

b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 245. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

[...]

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querella o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo 251. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales..."

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³¹.

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.	Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: ... IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado; V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

³¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab " .

	... Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales: ... VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales; ...	
Síndico Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.	Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones: ... VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.	Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero: ... III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales; ... VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

	Tesorería Municipal;	
--	----------------------	--

Por las razones antes disertadas, dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, para que de ser procedente realice la investigación correspondiente o en su caso realice las observaciones pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E : -----

- - - PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - SEGUNDO.- Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta autoridad, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, decreta el sobreseimiento por cuanto a las autoridades demandadas Tesorería Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos, y [REDACTED] Propietario de la Negociación Mercantil Grúas Hidalgo, de conformidad con el considerando IV de la presente resolución.

- - - TERCERO. – Se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la boleta de infracción de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, del que derivó del comprobante de pago de un importe total de \$7,002.45 (siete mil dos pesos 45/100 m.n.) emitido por la Tesorería Municipal, del Municipio de Xochitepec, Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como el recibo número [REDACTED] de Grúas Hidalgo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, por un importe de \$400.00



(cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por lo que se deberá devolver al actor la cantidad señalada, que fue pagada por motivo de la infracción nulificada.

Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE [REDACTED], abierta a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/241/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para los efectos de que la parte actora pueda comparecer a recibir la misma.

- - - CUARTO. - Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

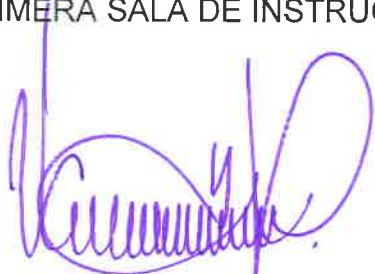
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

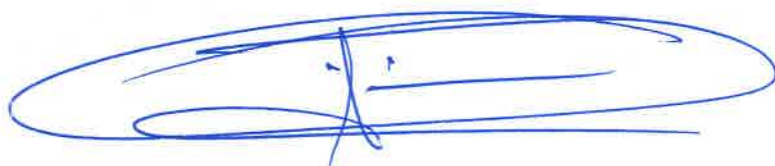
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS




MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/241/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la Tesorería Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos, y otros. Conste.

 MKCG

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/241/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³², vigente a partir del diecinueve de julio

³² **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y

del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³³ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Xochitepec, Morelos y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Morelos y se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³⁴ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³⁵.

¿Cuáles son las presuntas irregularidades detectadas?

1. De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el “Conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias tóxicas, inventario vehicular” efectuada por agente de tránsito que figura en el acta de infracción, en donde por el dicho del actor

de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³³ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³⁴ “**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

³⁵ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.



supuestamente se detectó que conducía su vehículo en estado de ebriedad, además de que lo corrobora el recibo de pago de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintitrés expedido por el municipio de Xochitepec, Morelos, de donde se advierte el cobro por concepto de conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias tóxicas, omitiéndose poner a disposición al infractor.

2. No debe pasar por alto para este órgano, que de acuerdo a lo narrado en el capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, el actor hace del conocimiento que al momento de la infracción iba acompañado por tres menores de edad de siete, quince y dieciséis años respectivamente, lo cual se transcribe para mayor ilustración:

"... aproximadamente a las 22:00 horas, a la altura de la parada de Camiones Verdes de Morelos, U.H José María Morelos y Pavón; Carretera Aeropuerto de Cuernavaca, esquina Camino Real de Tezoyuca, del Municipio de Emiliano Zapata, el hoy quejoso con sus menores hijos (3) P., C., Y C. de 16, 15 y 7 años de edad respectivamente y regresando de una fiesta infantil, en el vehículo de mi propiedad [REDACTED] con placas de circulación del Estado de Morelos [REDACTED], fui detenido en un supuesto e ilegal operativo de alcoholemia..."

"... en esos momentos se encontraban situando o acomodando tanto al frente del mismo y en la parte trasera del vehículo en cita, un par de grúas, para así evitar moverlo, indicando otro de los supuestos oficiales a mis menores hijos que descendieran del vehículo por que lo subirían a una de las grúas apostadas al frente del mismo, mientras tanto, el de la voz (IGNORANDO TAL ACTUAR DE LOS SUPUESTOS OFICIALES EN CONTRA DE MIS MENORES HIJOS), ya que se encontraban realizando lo antes expuesto, violentando así, tanto mis y sus derechos del orden legal y constitucional y más aún, poniendo en riesgo la integridad, tanto física como mental de mis menores hijas e hijo: de edades de 16, 15 y 7 años, puesto que al momento de bajarlos mediante amenazas, engaños y un latente ABUSO DE AUTORIDAD, fue realizado a la orilla de la carretera antes citada, bajo ningún tipo de seguridad o contención para con ellos, VIOLENTANDO Y TRANSGREDIENDO TOTALMENTE EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑES, POR PARTE DE LOS SUPUESTOS, ABUSIVOS E INEPTOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LLEVABAN A CABO TAL VIOLATORIO ACTO DE AUTORIDAD..."

De lo anterior manifestado por el actor, se evidencia que se puso en riesgo la vida e integridad física y psicológica del niño y adolescentes al conducir bajo los influjos del alcohol, por lo que las autoridades demandadas en todo momento estaban obligadas a proteger el interés superior de los hijos

del infractor, en ese tenor es de señalar lo dispuesto en los artículos 9³⁶, 11³⁷, 12³⁸ fracciones I y VIII y 17³⁹ de Ley de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes del Estado de Morelos, esto en atención al Interés Superior del Menor, así mismo informar a los representante en suplencia de quien ostenta la patria potestad o guarda y custodia, y como protección especial a las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público, tal y como lo establece el artículo 4 del ordenamiento legal antes mencionado.

En tanto, son derechos fundamentales de los menores de edad la protección y asistencia material y jurídica en los casos en que sea objeto de sufra de descuido o trato negligente.

3. Tal como se advierte, del presente asunto la conducta omisiva observada de la autoridad demandada Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, lo anterior toda vez que la misma no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, puesto que era su obligación el exhibir en autos la constancia relativa al acto administrativo que afirmó expresamente había sido elaborada conforme a derecho de una forma fundada y motivada, ya que únicamente

³⁶ Artículo 9. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida. o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

³⁷ Artículo 11. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

³⁸ Artículo *12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

³⁹ Artículo 17. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el Congreso del Estado de Morelos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.



cumplió en dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que da lugar a tener por cierto los hechos que imputó el promovente.

¿Qué origina lo anterior?

1. Ante la presunción de que [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de sus menores hijos y en lo general la vida de terceros.

Haciendo principal hincapié al interés superior de los menores de edad ahí involucrados, ya que, por su propia condición de menores, se requiere la obligación de su protección no solo por parte de sus progenitores o de quien ostente su guarda y custodia, sino también requieren de una protección especial por parte de las autoridades en cualquiera de los tres niveles tal y como ya quedó establecido en el capítulo que antecede.

Teniendo que, de la conducta desplegada de [REDACTED] al conducir en estado de ebriedad puso en peligro grave la integridad de sus menores hijos, ya que los conductores ebrios a menudo tienen una actitud muy desdeñosa con respecto a las reglas de tránsito, con una capacidad de reacción retardada, y a menudo son incapaces de tomar medidas defensivas para evitar un accidente, en conclusión conducir en ese estado es increíblemente peligroso.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se debe ponderar el interés superior de la niñez y el bien común, como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, que a la letra señala:

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas

responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Décima Época, Registro digital: 159897, Instancia: Primera Sala, Materias(s): Constitucional, Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

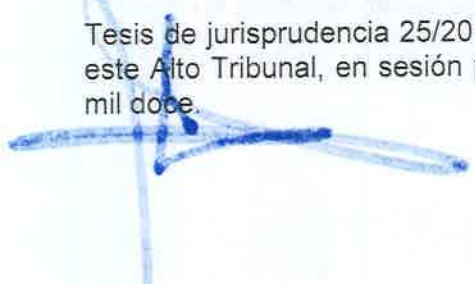
Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.





Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga al orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238⁴⁰ prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, por lo tanto, la autoridad demandada estaba constreñido a dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222⁴¹ del *Código Nacional de*

⁴⁰ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

⁴¹ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Procedimientos Penales, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad demandada, Dirección de Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y en el caso particular poner en resguardo a los menores de edad y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;
- II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y
- III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.



detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

2. La conducta omisiva observada de la autoridad demandada; Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, toda vez que la misma no cumplió con su carga probatoria que le correspondía, puesto que era su obligación el exhibir en autos la constancia relativa al acto administrativo que afirmó expresamente había sido elaborada conforme a derecho de una forma fundada y motivada, ya que únicamente cumplió en dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que da lugar a atener por cierto los hechos que imputo el promovente.

Omisión que provocó que al no tener elementos para el estudio del acto impugnado se declarara la nulidad del mismo, lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista:

1. Al Órgano Interno de Control del Municipio de Xochitepec, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas y a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de un delito.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política*

de los Estados Unidos Mexicanos⁴²; 134⁴³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley

⁴² "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

⁴³ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;



de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴⁴; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos⁴⁵ y 159 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁴⁶.

2. Como protección especial, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Morelos, a efecto de que salvaguardara los derechos de los menores de edad, esto en atención al Interés Superior del Menor, por la omisión de cuidados en que incurrió [REDACTED] al poner en peligro tanto la vida, así como la integridad física y psicológica de sus menores hijos de edad, al conducir bajo los efectos del alcohol, siendo aplicable lo establecido en los artículos 19 fracción II y 22 del Reglamento Interior de la

- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

⁴⁴ **Artículo 89** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴⁵ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

⁴⁶ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Morelos que señalan:

Artículo 19.- La Procuraduría es el órgano del poder público estatal que tendrá bajo su protección a los niños y niñas, adolescentes y adultos mayores y personas en condiciones de vulnerabilidad que:

II.- Se advierte que son víctimas de maltrato verbal, físico o psicológico, de incumplimiento de obligaciones familiares o de omisión de cuidados o negligencia, por quienes tienen el deber de atenderlos;

Artículo 22.- Cuando la violencia familiar, omisión de cuidados o abandono ponga en peligro la integridad física, estabilidad emocional o moralidad del menor o la persona en situación vulnerable, la Procuraduría instará la actuación del Ministerio Público para que adopte las medidas urgentes para su debida protección, requiriendo la colaboración de las instituciones públicas o privadas que puedan brindarlas, o la de particulares que ofrezcan hacerlo en atención a los vínculos que los unen con dicha persona.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, respectivamente; en el expediente número TJA/2ªS/241/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro. CONSTE.

JRGC/mgov*

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

